

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pla.		Pla.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 7 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 224.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna en Villaumbrales, Satrio Moro Lora, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á disposición del Alcalde del pueblo indicado si fuere habido.

Palencia 6 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Estatura un metro 605 milímetros, edad 19 años, color moreno; viste pantalón de paño de Astudillo, boina azul, blusa clara, faja encarnada, zapato gordo y vá indocumentado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deli-

beración de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Á LAS CORTES.

Al proponer á las Cortes la suspensión de las elecciones de Concejales señaladas para el mes de Mayo por precepto de la ley Municipal, el Ministro que suscribe cumple, no sólo deberes de Gobierno, sino también deseos de la opinión general.

No ha decidido el Gobierno de S. M. la presentación de este proyecto sin someter antes á madura meditación su conveniencia, á prolijo estudio su oportunidad y á atento examen el estado del país, obteniendo de ellos el convencimiento de su necesidad, proclamada ya por el juicio público.

No desconoce el Gobierno que el prestigio de las leyes nace, tanto como de su bondad, de su cumplimiento constante y de su ejercicio puntual, ni tampoco que la suspensión solicitada altera la normalidad de los Ayuntamientos, representación del derecho municipal, tan viejo como las libertades en España.

Pero tampoco á la alta sabiduría de las Cortes se oculta que hay prestigios, si no superiores, iguales á los del derecho estricto: que el desequilibrio momentáneo de la ley escrita, suspendida, se compensa bien con el peso de la ley moral, levantada, y que la consideración del daño infligido cede, á veces con ventaja, ante la consideración del mayor daño evitado.

Refiérese con ésto el Gobierno al estado, no ya defectuoso, sino ilegal, de los censos electorales vigentes en la capital de la Monarquía y en las capitales de provincia que son centros importantes de población.

Las Juntas locales del Censo en pasadas ocasiones, y recientemente la central, órgano supremo de derecho en estas materias, han declarado la falsedad de las listas electorales; y aparte de las correcciones gubernativas impuestas, han excitado la acción de los Tribunales de Justicia para que exijan las responsabilidades penales procedentes.

Es lícito, pues, afirmar que si el aplazamiento de las elecciones ocasiona una breve y aparente prolongación de funciones concejiles, la elección inmediata, realizada con censos falsos, ocasionaría una verdadera usurpación de esas funciones, llevando vicio original é ilegitimidad patente á la constitución de los futuros Ayuntamientos llamados á regir y representar los mayores centros de población. Y la conciencia política más estrecha debe juzgar por falta menos grave la de condenar á suspensión transitoria contados artículos de una ley que la de condenar á muerte irredimible el prestigio y la legitimidad de la representación popular.

La reforma proyectada en la legislación de los Concejales dá más fuerza de necesidad al aplazamiento. Al cambio esencial introducido en la organización, atribuciones y modo de funcionar de los Ayuntamientos, ha de seguir lógicamente, como ha sucedido en casos análogos, su renovación completa para

acomodarlos á su nueva forma. Y á una política previsora, que proceda con plan premeditado, toca y compete, por obligación de buen gobierno, concordar y graduar sus reformas, si no ha de atropellarlas con elecciones supérfluas y trabajos duplicados que embarazan á los poderes, fatigan al cuerpo electoral, soliviantan los espíritus, y que paga, en suma, el reposo moral del país, no repuesto todavía de la contienda de intereses, de los disturbios locales y de las querellas subsiguientes, acompañamiento inseparable de estas verdaderas guerras de la paz.

El aplazamiento, á la vez que realiza esta obra de pacificación, cumple más cabalmente las prescripciones de la ley Municipal respecto de la duración del mandato concejil; por que hechas ahora las elecciones, habría de resultar que los Concejales salientes han ejercido sus cargos tres años y medio y los entrantes los ejercerían medio año, si á la reforma municipal sucede la renovación total de las Corporaciones reformadas.

La ley de Excepción de 2 de Julio de 1889, envuelve otro argumento favorable á los propósitos del Gobierno. Prohibe aquella ley las reelecciones consecutivas, é incapacita para ellas á todo Concejal que no hubiere vacado en su cargo durante los cuatro años anteriores á su elección. Los Concejales que cesaron en 1.º de Enero de 1890 no han cumplido ese período legal, y estarían ahora incapacitados para la elección. Aplazada ésta, y cumplido ese término, se ensancha el número de capacidades elegibles en provecho de los Municipios, no siempre sobrados desgraciadamente de per-

sonas aptas y expertas en la Administración pública.

Sería, por último, discutible si la facultad de suspender una elección en casos y lugares determinados compete á los Gobiernos, como compete á los Delegados suyos de más escasa autoridad suspenderlas á veces por razones menos graves que las que ahora lo aconsejan.

Pero de todas suertes, el escrúpulo de un conflicto de atribuciones que pudiera inspirar esta suspensión hecha por decreto del Poder ejecutivo, desaparece totalmente desde el momento en que el Gobierno de S. M. acude al Poder legislativo y la suspensión es hecha por los organismos soberanos, donde, residiendo constitucionalmente el atributo de crear leyes nuevas, reside con más motivo la facultad de modificar y suspender leyes creadas.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los Ayuntamientos, que renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica Municipal, á la sazón vigente, señalará las fechas y los plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquélla determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 2.ª

(Continuación.)

Pesetas.

Corridas de toros, novillos, etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades ó entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 644

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 386

En las demás poblaciones. 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó nó de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades ó entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 332

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 162

En las demás poblaciones. 104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En capitales de provincia. 300

En las demás poblaciones. 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 111. Los de billar y trucos sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa: En Madrid. 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70

En las restantes. 34

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local donde se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 20

En las restantes. 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada á los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará: Por cada caballería mayor. 26

Por cada caballería menor. 13

114. Barcos ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 50

Por cada una en los demás distritos municipales. 25

115. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se

empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible. 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería, en Madrid. 28

En las demás poblaciones. 23

117. Caballerías destinadas al arrastre de barcos.

Se pagará por cada una. 13

118. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona. 32

En las demás poblaciones. 22

119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una. 16

120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:

Por cada caballería. 22

121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible. 8

122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería. 33

123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 4

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durante menos de seis meses.

Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 2

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevo y repuestos. 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.

125. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán. 1'10

126. Tartanas, calesas y

demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 18

En las demás poblaciones. 13

127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'60

Por cada caballería. 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contengan el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona. 1'12

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'60

En las demás poblaciones. 0'30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona. 25

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 15

En las demás poblaciones. 6

129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona. 0'60

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'30

En las restantes. 0'15

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:

En Madrid y Barcelona. 12

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 7

En las demás. 3

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid. 50

En las demás poblaciones. 30

131. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagará cada uno. 33

Lavaderos públicos.

132. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:

Por un mes. 86

Por dos meses. 160

Por tres meses. 288

Por más de tres meses. 460

133. Los de ropa.

Pagarán:

Por cada banca. 1'15

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. . . 1'15

134. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera. 178

Varias industrias.

135. Almacenes ó depósitos para custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 150

136. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogrametros que empleen en la tracción. 40

137. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que determina el art. 18 del reglamento. Pagarán en poblaciones de más de 40.000 habitantes: Los que tengan hasta 10 dependientes de uno ú otro sexo. 1.000
De 11 á 15. 2.000
De 16 á 20. 3.000

Por cada uno que exceda de este número se pagarán. . . 100

138. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadras. Pagarán por cuota irreducible. 400

139. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona. . . 386
En las demás capitales de provincia. 192
En las demás poblaciones. . . 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

140. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno. 162

141. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128
En las restantes. 64

142. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona. 56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 40
En las restantes. 26

143. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.

Por cada vaca: En poblaciones de 30.000 habitantes. 32
En las de 15.000 á 30.000. . . 20

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

TARIFA 3.ª

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del reglamento.)

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambreira.

	Cuotas. Pesetas.
1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2'75
A mano. Por cada 10 husos.	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	12'50

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	8
6. Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50
7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	26
8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'25
11. Tundosas de las llama-	

das transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	31
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	12

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 5 del actual, para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Marzo último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
D. Manuel M. Gurrea.	1187 60
Felipe Serrano.	999 80
Julian García de la Moredena.	2898 08
Ulpiano Ortega.	1157 38
Santiago Palencia.	3578 59
José Gómez.	2000 04
Ulpiano Ortega.	4530 80
Felipe Torío.	4362 29
Celedonio Valpuerta.	1706 78
Hermínio Nieto.	10098 33
Palencia 6 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.	

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.
Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por el presente edicto hago saber: Que el día quince de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Juez municipal de Las Caballas la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes embargados á Julian Ma-

cho Blanco, para pago de costas, á saber:

Una escalera de mano, de once banzos, está tasada en 2 pesetas.

Un fuelle pequeño, en una peseta.

Un cántaro y botijo, en una peseta.

Un puchero y dos cazuelas, en 2 pesetas.

Seis cestos de mimbre, en 8 pesetas.

Una tarrera de mimbre, en 50 céntimos de peseta.

Siete carros de paja, en 35 pesetas.

Una carral, cabida de 16 cántaros, en 10 pesetas.

Otra de 30 ídem, en 12 pesetas.

Otra de 30 ídem, en 14 pesetas.

Otra de 11 ídem, en 6 pesetas.

Diecisiete cántaros de vino, en 25 pesetas 50 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en el día, hora y sitio designado, que se les admitirá postura hecha con arreglo á derecho, previa consignación del diez por ciento de la tasación.

Dado en Carrión de los Condes á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Ruíz.—Por mandado de S. S.^a, Juan Bautista Carande.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

A cargo del Recaudador nombrado se anuncia la cobranza de encabezamiento de consumos y de recargos municipales por territorial é industrial, perteneciente al cuarto trimestre del año económico actual, para el día 13 del actual mes, en la Sala del Ayuntamiento, en las horas de nueve á doce de su mañana y de dos á cinco de la tarde, advirtiendo que si se deja transcurrir dicho día se procederá á su exacción por la vía de apremio, debiendo hacer presente que los que no lo hayan verificado de trimestres anteriores lo hagan en éste sino quieren sufrir las consecuencias de la ejecución, y por lo que carece de atenciones el presupuesto.

Brañosa 2 de Mayo de 1893.—Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

No habiéndose obtenido posterior á la libre venta á los cupos de especies de consumos de esta villa en la subasta anunciada y celebrada ayer 4 del actual por término de uno á tres años, á elección del postor, por no haberse presentado licitadores, conforme al art. 53 del reglamento vigente se convoca á segunda subasta para el día 15 del actual, que comenzará á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma, bajo el mismo tipo ya anunciado de las 1.035 pesetas para el Tesoro, con más el recargo máximo, ó sea el 100 por 100 para municipales á todas las especies, ex-

cepto la de sal, y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, y con las mismas condiciones que se ha hecho la primera, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del total cupo si la proposición abraza todas las especies y parcial si fuere de una ó varias.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del referido reglamento.

Villalaco 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Primitivo Sendino.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de un año para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el próximo año económico de 1893 á 94, se anuncia dicha subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial desde las diez á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento, el día 16 del mes actual, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Dehesa de Montejo 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Cayo Villanueva.—P. S. M., Mariano Cagigal, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de un año para hacer efectivo el encabezamiento de consumos señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893 á 94, se anuncia dicha subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de dos á cuatro de la tarde, ante este Ayuntamiento, en el día 15 del presente mes de Mayo, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villasila 2 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.—Por su mandado, Pablo Pérez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo por término de uno á tres años para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el año económico de 1893 á 94, se anuncia la subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante este Ayuntamiento, el día siguiente después de transcurridos los diez días en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Abastas 25 de Abril de 1893.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALORIA DEL ALCOR.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión del día 30 de Abril, ha acordado gravar con un mónico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 557 pesetas 17 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1893 á 94.

ARTÍCULOS.	Unidad del adeudo.	Precio medio de la unidad.		Consumo calculado. Kilogramos.	Producto anual. Pesetas Cts.
		Pts. Cts. Mls.	Pts. Cts. Mls.		
Paja de cereales..	Kilogramo.	01 07	02	278580	557 17

Valoria del Alcor 30 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Alvaro Calvo.—Victor Ojeado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REQUENA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 26 de Marzo para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1893 á 94.

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio medio á los 100 kilogramos.	Arbitrio acordado á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.	57.000	2	50	287

Requena de Campos 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Román.—El Secretario, Saturnino Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por un año para hacer efectivo el encabezamiento señalado á este pueblo por la Hacienda para 1893-94, dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial desde las diez á las doce de la mañana, ante este Ayuntamiento, el día siguiente de transcurridos los diez, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación en arcas municipales del 2 por 100 del tipo de la misma.

Villalba de Guardo 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen é interponer las reclamaciones que consideren convenientes.

Villaprovedo 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Tomás Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Santa María del Campo.

Provincia de Burgos.—Partido judicial de Lerma.

El Ayuntamiento que tengo el

honor de presidir ha acordado establecer un mercado de ganado lanar los Domingos de los meses Mayo y Junio, facilitando á los ganaderos buenas y espaciosas tenadas para cerrar su ganado, habiendo en el término buenos y abundantes pastos, libres de entrada y puesto y de toda clase de derechos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y para que puedan asistir al mercado si les conviniere.

Santa María del Campo 2 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Balbino Mahamud.

Anuncios particulares.

LIBRERIA RELIGIOSA DE PALENCIA

(antes La Propaganda Católica)

calle de Ramirez, núm. 8.

Único centro exclusivamente católico, donde no se venden más libros que los aprobados por censura eclesiástica.

Libros de Liturgia, obras de las Ordenes Religiosas de España y del extranjero, devocionarios, estampas, medallas, rosarios, objetos para el culto, devoción y regalos, de las mejores fábricas, y representación de los Hijos de Meneses, de Madrid.

Suscripciones á todas las publicaciones católicas y despacho de Bulas.

4-4

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el situado en la dehesa de Macintos, término de Torre de los Molinos, con tres pares de piedras, limpia y cernido.

Para tratar del precio y condiciones, en Palencia con su dueño Don Gaspar Alonso, y en Macintos con el encargado D. Lucas Garrido.

9-10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.